

No. causa: 09907-2009-0597 - (2009-11-17)

Judicatura: SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

FALSIFICACIÓN DE MONEDAS, BILLETES DE  
Acción/Delito: BANCO. TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE  
CRÉDITO.

ABG. DANNY VIZUETA PRADO FISCAL, ABG. LINDA  
SEVILLA COORDINADORA DE AUDIENCIAS, ABG.  
PABLO BUENO ZUMBA, DEFENSOR PUBLICO,  
COORDINADORA DE AUDIENCIAS, MINISTRO FISCAL  
Acto/Ofendido: MIRANDA NEIRA MARIA ALEXANDRA, MIRANDA

NEIRA MARIA ALEXANDRA, MORAN MOSQUERA YULL  
Demandado/Imputado: OSWALDO, MORAN MOSQUERA YULL OSWALDO, ZESME  
VARGAS EDISON MANUEL, ZESME VARGAS EDISON  
MANUEL

Edison Manuel Zesme Vargas SEPTIMO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS .-  
Guayaquil, 20 de septiembre del 2010; las 08H11.- VISTOS: Previo a la convocatoria realizada por la  
Presidenta del Tribunal, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, el 07 de septiembre  
del 2010, a las 09H40, se reunió en audiencia oral publica de juzgamiento, para conocer y resolver  
la causa penal seguida en contra de Edison Manuel Zesme Vargas, tomando en cuenta el Auto de  
Llamamiento a Juicio dictado por el Juez Tercero de Garantías Penales del Guayas, de 29 de julio del  
2009 a las 08h45, en el mismo que lo incrimina por considerarlo presunto AUTOR del delito tipificado  
en el Art. 5 de la Ley para reprimir el Lavado de Activo en concordancia con el Art. 14 literal f.; y  
reprimido con el Art. 15 numeral 2 Literal a.. Agotada la causa en todas sus etapas y siendo el estado  
de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- No obran de autos motivos de nulidad que  
declarar, por lo que el proceso es válido. SEGUNDO.- La jurisdicción que el Tribunal tiene en la  
presente causa se fundamenta en el Art. 17, numeral 5, y su competencia se radica según lo  
expuesto en los Arts. 21, regla 1; y 28, numeral 1, todos del Código de Procedimiento Penal.  
TERCERO: El artículo 79 del Código Procesal Penal prescribe que las pruebas deben ser producidas  
en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales  
urgentes, que serán practicadas por los jueces de garantías penales. Las investigaciones y pericias  
practicadas durante la instrucción fiscal, alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas  
y valoradas en la etapa del juicio; y el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal indica que en la  
etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho  
la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado para según corresponda,  
condenarlo o absolverlo. CUARTO.- Que el Fiscal en su alegato de apertura y de término de su  
intervención hizo una referencia a los hechos, materia de la acusación como sobre la participación  
de los procesados, señalando entre otras reflexiones ese ente acusador: Que consta el dictamen  
fiscal acusatorio en contra del procesado Edison Manuel Zesme Vargas . QUINTO.- En la audiencia  
pública del juicio, en lo fundamental de sus exposiciones, tanto en la etapa de la prueba como en la  
del debate, los intervinientes en la misma manifestaron lo que a continuación se indica. En la etapa  
de la prueba el Fiscal al hacer su exposición manifestó que llegó a conocimiento del Fiscal el Parte

de Aprehensión suscrito por el subte de Policía Paul Muñoz Barrera, CBOP de Policía Jhony Ruiz Anchundia y CBOP de Policía Martha Pazmiño Pacheco, parte en el que hacen conocer, que por información se tuvo conocimiento que el día 10 de diciembre del 2008, en el vuelo de la aerolínea LAN procedente de EEUU- New York con destino a la ciudad de Guayaquil -Ecuador con hora de llegada 17h10 se encontraba de pasajera una señora de nombres Alexandra, la misma que correspondía a las siguientes características; de estatura 1,60 aproximadamente, de tez blanca de contextura mediana, cabello lacio, pintado de amarillo, que venía vestida, con un pantalón color gris, una blusa concho de vino y una chompa color negro, la misma que traía en su poder maletas de viaje y que dentro de una de ellas se encontraba un DVD, que en cuyo interior había camuflado una cierta cantidad de dólares americanos, que ingresarían al país evadiendo los diferentes controles que existen en el Aeropuerto de Guayaquil, por tal razón con esta información obtenida, personal del Departamento de Delitos Tributarios y Aduaneros del Guayas, nos trasladamos hasta el Aeropuerto de esta ciudad, con el fin de confirmar la información, nos dirigimos a la zona de arribo internacional, donde se realizó las verificaciones correspondientes, procediendo a montar vigilancia con el objeto de tratar de localizar a la persona en mención, aproximadamente a las 18h30 nos percatamos que una señora con las mismas características que teníamos como información, llegaba de su vuelo procedente de EEUU, una vez que se encontraban fuera del aeropuerto, con las debidas seguridades se procedió a interceptarlos, identificándonos como miembros de la Policía Judicial del Guayas, con estos antecedentes nos reportamos a la CRP, trasladándonos a la Policía Judicial con las tres personas en mención y las maletas conjuntamente con el DVD, una vez en el lugar se tomó contacto con el, Agente Fiscal de turno a quien luego de darle a conocer la novedad suscitada ordenó que se revisen el contenido de las maletas y el interior del DVD, con el fin de verificar si efectivamente existía los dólares que se tenía como información, por lo que en presencia de los hoy aprehendidos y el Sr. Fiscal de turno se procedió a desarmar el DVD, una vez que se sacó su tapa superior se pudo observar varias envolturas de papel aluminio color plata la cual cubría a una funda de plástico color negra, cubriendo fajos de dinero dólares americanos procedieron al respectivo conteo dando un total de setenta mil novecientos cincuenta dólares americanos, detallados de la siguiente manera : Dinero encontrado en el DVD: Ciento veinte y tres billetes de cien dólares, Veintidós billetes de cincuenta dólares, Dos mil doscientos setenta y dos billetes de veinte dólares, Ciento noventa y cuatro billetes de diez dólares, Cuarenta y dos billetes de cinco dólares, Diez billetes de un dólar, total sesenta y un mil dólares. Pide en su alegato final que de acuerdo a la prueba rendida se ha acreditado el delito delito tipificado y reprimido en el Art. 5 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos en concordancia con el Art. 14 literal f.; y reprimido con el Art. 15 numeral 2 Literal A. que de lo expuesto anteriormente, se ha logrado determinar la existencia de la infracción Investigada, así como la responsabilidad del procesado Edison Manuel Zesme Vargas, en el hecho punible. En conclusión la Fiscalía considera que existen los elementos de convicción suficientes y necesarios para acusar a Edison Manuel Zesme Vargas, por lo tanto lo ACUSO en calidad de encubridor del delito tipificado en el Art. 5 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos en concordancia con el Art. 14 literal f.; y reprimido con el Art. 15 numeral 2 Literal A, y solicito, al Tribunal que mediante sentencia imponga la pena correspondiente a Edison Manuel Zesme Vargas. SEXTO.- Razonamientos de Inicio y de término de la defensa. Que la defensa del procesado en el discurso de apertura, alega que impugna y rechaza lo manifestado por la fiscalía, señores jueces no estamos juzgando la conducta de la señora Miranda Neira María Alexandra, ella ya fue juzgada y sancionada por este mismo tribunal, señores jueces los testimonios de las personas

que depusieron en este Tribunal son contradictorios, mi defendido no ha tenido ninguna participación en este delito de lavado de activo, mi defendido acompañaba al señor Yull Moran el día de los presuntos hechos, pero lo acompañaba porque mi defendido tenía que entregarle unos valores para que el señor Yull Moran le entregue a su exconviviente, por concepto de alimentación de su hijo, en principio fueron al Mall del Sol, para luego ir al aeropuerto José Joaquín de Olmedo a almorzar, en esas circunstancias cuando están almorzando llega el vuelo de LAN, por lo que optaron de ir a ofrecer los servicios de taxi amigo a los señores pasajeros que en esos momentos arribaban a Guayaquil, estaban ofreciendo los servicios de taxi amigo a la señora Miranda Neira María Alexandra, a quien no conocían, sino por las circunstancias de su arribo a Guayaquil, fue que se acercaron donde esta señora y ofrecieron sus servicios, circunstancias que la policía los detiene sin tener ningún conocimiento y participación en los presuntos hechos cometidos por esta señora Miranda Neira, señores jueces el señor fiscal actuante en esta causa, se abstiene de acusar a mi defendido porque no encontró su responsabilidad en este delito, delito que nunca existió con respecto a mi defendido ya que a él nunca se le encontró dinero en su poder, el dinero sabemos que lo traía la referida señora Miranda Neira, mi defendido no conocía nada de estos hechos, en consecuencia mi defendido no tiene ninguna responsabilidad en esos hechos y que es materia de este juzgamiento penal, a mi defendido el día de su detención se le violaron todas sus garantías y derechos constitucionales a él se lo detuvo sin una orden judicial, Por otra parte señores Jueces la fiscalía no ha sido objetivas en esta investigación penal, no ha buscado la verdad sino que se ha conformado con responsabilizar a quien no tiene ninguna responsabilidad porque no ha participado en estos hechos ni como autor cómplice ni encubridor, por todo lo expresado no habiéndose comprobado la materialidad de la infracción en consecuencia no se puede comprobar la responsabilidad de mi defendido, solicito a ustedes señores jueces se sirva confirmar el estado de inocencia de mi defendido y en sentencia se dicte la absolución de todos los cargos por lo que se lo acusa. SEPTIMO.- : El Fiscal se valió de la siguiente prueba a fin de acreditar el hecho punible como la participación que se les atribuye al procesado. TESTIMONIO. Del Tnte. Paul Rene Muñoz Barrera, quien declara sobre el procedimiento policial e indico: se ecuatoriano, casado, de veinte y ocho y seis años de edad, domiciliado en la Policía Judicial del Guayas, de ocupación policía nacional Que por información reservada, se tuvo conocimiento que el día 10 de Diciembre del presente año, en el vuelo de la aerolínea LANG procedente de EEUU - New-York, con destino a la ciudad de Guayaquil-Ecuador, con hora de llegada 17h10, se encontraba de pasajera una señora de nombres Alexandra, la misma que correspondía a las siguientes características: de estatura 1,60 aproximadamente, de tez blanca, de contextura mediana, cabello lacio, pintado de amarillo, que venía vestida, con un pantalón color gris, una blusa color concho de vino y una chompa color negro, la misma que traía en su poder maletas de viaje y que dentro de una de ellas se encontraba un DVD, que en cuyo interior, había camuflado una cierta cantidad de dólares Americanos, que ingresarían al País evadiendo los diferentes controles que existen en el Aeropuerto de Guayaquil, por tal razón con esta información obtenida, personal del Departamento de Delitos Tributarios y Aduaneros del Guayas, nos trasladamos hasta el Aeropuerto de esta ciudad, con el fin de confirmar la información, nos dirigimos a la zona de arribo internacional, donde se realizó las verificaciones correspondientes, procediendo a montar vigilancia con el objeto de tratar de localizar a la persona en mención, aproximadamente a las 18h30 nos percatamos que una señora con las mismas características que teníamos como información, llegaba de su vuelo procedente de EEUU, y al salir saludo con dos personas de sexo masculino, e inmediatamente salieron por la puerta principal del aeropuerto, una

vez que se encontraban fuera del aeropuerto, con las debidas seguridades se procedió a interceptarlos, identificándonos como miembros de la Policía Judicial del Guayas, pertenecientes al DDTYA-G, en donde se les solicito sus documentos, presentándonos un pasaporte N- 450571026, perteneciente a la señora de nombres Maria Alexandra Neira Miranda, y su cédula de Identidad No. 0920515368, por lo que se le pregunto el motivo de su viaje y que llevaba en las maletas de su propiedad, respondiéndonos que era residente en EEUU, y venia a visitar a sus familiares y en las maletas que traía llevaba ropa suya y encargos para algunos amigos como ropa y adornos navideños, al preguntarle si llevaba un DVD en el interior de una de las maletas, manifestó que una persona de sexo masculino en EEUU le había encargado que llevara un DVD, el cual , debía ser entregado en el Ecuador a una persona que lo iba a esperar en el Aeropuerto, así mismo se les pregunto a las dos personas que saludaron con la Señora Maria Alexandra Miranda, que se identificaran y qué relación tenían con ella, respondiéndonos que ellos eran primos y sus nombres corresponden a; Moran Mosquera Yull Dswaldo y Zesme Vargas Edison Manuel, y prestaban el servicio de taxi amigo y se acercaron a ella para llevarla a su domicilio, con estos antecedentes nos reportamos a la CRP, trasladándonos a la Policía Judicial con las tres personas en mención y las maletas conjuntamente con el DVD, una vez en el lugar se tomo contacto con el Dr. Jorge Blum, Agente Fiscal de Turno, a quien luego de darle a conocer la novedad suscitada ordeno que se revisen el contenido de las maletas y el interior del DVD, con el fin de verificar si efectivamente existía los dólares que se tenía como información, por lo que en presencia de los hoy aprehendidos y el Sr., Fiscal de Turno se procedió a desarmar el DVD , una vez que se saco su tapa superior se pudo observar varias envolturas de papel aluminio color plata la cual cubría a una funda de plástico color negra, cubriendo fajos de dinero ( dólares Americanos ), se comunico al personal del SIOT, llegando la unidad a mando del Señor Subteniente de Policía Juan Endara, y el personal de la Unidad de Delitos Financieros, al mando del Señor Teniente Osear Dieas, el personal del SIOT procedió al conteo de los Dólares, encontrados en el DVD dando un total de sesenta y un mil novecientos cincuenta Dólares Americanos, entre billetes de 100, 20 , 10 , 1 dólar respectivamente, así mismo se procedió a revisar las maletas encontrando solamente ropas y adornos navideños en su interior, luego de esto se procedió a revisar una cartera color negra y una cámara fotográfica que llevaba en sus manos, en el interior de la cartera de mano color negra se encontró la cantidad de cuatro mil Dólares americanos, y en el estuche de la cámara fotográfica la cantidad de cinco mil novecientos cincuenta Dólares Americanos, sumado al dinero encontrado en el DVD dan un total de setenta mil novecientos cincuenta Dólares Americanos. EL dinero aprehendido mediante acta de entrega y recepción se procedió a ser la entrega al Sr. Sbte Juan Endara de Criminalística el mismo que conjuntamente con personal del SIOT procedieron al respectivo conteo dando un total de setenta mil novecientos cincuenta dólares americanos, detallados de la siguiente manera: Dinero encontrado en el interior del dvd, ciento veinte y tres billetes de cien dólares, veintidós billetes de cincuenta dólares, dos mil doscientos setenta y dos billetes de veinte dólares, ciento noventa y cuatro billetes de diez dólares, cuarenta y dos billetes de cinco dólares, diez billetes de un dólar, Total sesenta y un mil dólares, Dinero encontrado en el interior de la cartera de mano y estuche de la cámara de fotos, cincuenta y ocho billetes de cien dólares, treinta billetes de cincuenta dólares, ciento treinta y dos billetes de veinte dólares, un billete de diez dólares, Total nueve mil novecientos cincuenta dólares, Las demás evidencias detalladas quedan ingresados en las bodegas de la policía judicial del Guayas, Del respectivo procedimiento se realizo la respectiva filmación, Los ciudadanos hoy aprehendidos quedan ingresados en los calabozos de la Policía Judicial en calidad de aprehendidos, luego de

haberles leídos sus derechos constitucionales. En las instalaciones de la Policía Judicial del Guayas se procedió a la obtención de los respectivos certificados médicos, antecedentes penales Como consta en el respectivo certificado de la brigada de Capturadores. Adjunto al presente copias de todos los billetes en donde constan sus respectivas series, los mismos que fueron encontrados en poder de la ciudadana Miranda Neira María Alexandra y las respectivas fotografías del dinero encontrado, responde las preguntas del fiscal e indica, el parte lo elabore, me ratifico en el mismo, la firma que consta es la mía, si identifico al señor como la persona que detuve el día 10 de Diciembre del 2008, a la defensa le indica: La persona que traía el dinero en el DVD, es la señora Miranda Neira María Alexandra, al señor no se le encontró dinero, nosotros solo somos los capturadores, no investigamos, el señor no tenía antecedentes penales. TESTIMONIO del Cabo de Policía Nacional Jhony Alfredo Ruiz Anchundia, quien declara sobre el procedimiento policial e indico: se ecuatoriano, de unión libre, de treinta y seis años de edad, domiciliado en la Policía Judicial del Guayas, de ocupación policía nacional, que por información se tuvo conocimiento que el día 10 de diciembre del 2008, en el vuelo de la aerolínea LAN procedente de EEUU- New York con destino a la ciudad de Guayaquil -Ecuador con hora de llegada 17h10 se encontraba de pasajera una señora de nombres Alexandra, la misma que correspondía a las siguientes características; de estatura 1,60 aproximadamente, de tez blanca de contextura mediana, cabello lacio, pintado de amarillo, que venía vestida, con un pantalón color gris, una blusa concho de vino y una chompa color negro , la misma que traía en su poder maletas de viaje y que dentro de una de ellas se encontraba un DVD, que en cuyo interior había camuflado una cierta cantidad de dólares americanos, que ingresarían al país evadiendo los diferentes controles que existen en el Aeropuerto de Guayaquil, por tal razón con esta información obtenida, personal del Departamento de Delitos Tributarios y Aduaneros del Guayas , nos trasladamos hasta el Aeropuerto de esta ciudad, con el fin de confirmar la información , nos dirigimos a la zona de arribo internacional, donde se realizó las verificaciones correspondientes, procediendo a montar vigilancia con el objeto de tratar de localizar a la persona en mención, aproximadamente a las 18h30 nos percatamos que una señora con las mismas características que teníamos como información, llegaba de su vuelo procedente de EEUU, y al salir saludó con dos personas de sexo masculino e inmediatamente salieron por la puerta principal del aeropuerto, se procedió a interceptarlos, identificándonos como miembros de la Policía Judicial del Guayas, con estos antecedentes nos reportamos a la CRP, trasladándonos a la Policía Judicial con las tres personas. Responde el interrogatorio del Fiscal e indica: El parte lo elabore, me ratifico en el mismo, la firma que consta es la mía, si el señor que se encuentra presente es el mismo que detuve, nos transmitieron la información, armamos el equipo y esperamos la llegada de la señora que venía en el vuelo de LAN, y que traía el dinero en un DVD, nos dieron las características de la señora, se la abordó cuando la señora estaba saliendo del aeropuerto, le preguntamos por el DVD, y si sabía su contenido, nos dijo que no la trasladamos a la PJ y abrimos el DVD y encontramos el dinero, no había la declaración tributaria, no justifico el dinero ni la declaración, el señor se encontraba esperando a la señora María Alexandra Miranda Neira y también habían familiares de la señora. A la defensa le responde: La señora que traía el dinero se llama María Alexandra Miranda Neira, la señora nos manifestó que habían dos personas esperándola que la iban a recoger en taxi amigo, Yo no hice la investigación solo capturamos, al señor no se le encontró documentos, no registra detención. TESTIMONIO del Cabo de Policía Nacional Sbte. Juan Andrés Endara Romero, quien declara sobre el procedimiento policial e indico: ser ecuatoriano, soltero, de veinte y ocho años de edad, domiciliado en criminalística de la Policía Judicial del Guayas, de ocupación policía

nacional. A pedido verbal del Señor Sbte. Paúl Muñoz (Unidad de Delitos Tributarios y Aduaneros), realizamos la Inspección Ocular Técnica, e informamos lo siguiente: Siendo las 22H00 del día Miércoles 10 de Diciembre del 2008, nos trasladamos en el vehículo de color blanco, marca Chevrolet, modelo D-Max, GWA-700, al Sector Sur-Deste de la ciudad de Guayaquil, hasta la Policía Judicial del Guayas, ubicado en la calle José Rodríguez Bonin (Av. 51 S-D) y Barcelona Sporting Club (Calle 4 S-O), a realizar el Reconocimiento de Evidencias Físicas. Fundamento Técnico.- La Inspección Ocular Técnica comprende el estudio minucioso y detallado del lugar del hecho, o sitio en el que se hayan encontrado indicios o evidencias de un ilícito, aún cuando este no se hubiere perpetrado allí, o en sus adyacencias, donde invariablemente quedarán restos, manchas, huellas, macro o microscópicas, algunas aparentemente sin importancia, incluso imperceptibles a priori, pero que darán señales de un paso, una presencia, una acción. Esto se debe a la transferencia que se produce entre el lugar del hecho y su zona circundante y la persona o indumentaria del autor de un ilícito y de la víctima. Descripción Del Lugar De Los Hechos.- Se describe como una escena "Cerrada", localizada en el Sector Sur-Oeste de la ciudad de Guayaquil, en la Policía Judicial del Guayas, ubicado en la calle José Rodríguez Bonin (Av. 51 S-O) y Barcelona Sporting Club (Calle 4 S-D), específicamente en el interior de las oficinas del Ministerio Público, en el área de recepción de denuncias. Constataciones Técnicas.- Continuando con la Inspección Ocular, se procedió a verificar las evidencias que transportaba la ciudadana: Miranda Neira María Alexandra, C.C. 092051536-8, nacionalidad Ecuatoriana, raza Mestiza, tez Trigueña, de contextura gruesa, cabello largo teñido de color amarillo, la misma que se encontraba aprehendida en delito flagrante por presunta tenencia de dinero de dudosa procedencia. A continuación se describen las evidencias que transportaba la Señora Miranda Neira María Alexandra: Un DVD marca SV2000, de color gris, la cual en su interior contenían quince paquetes de billetes detallados de la siguiente forma: . Levantamientos Y Traslados.- Los \$70,950 Dólares Americanos, distribuidos de la siguiente manera 181 billetes de \$100 dólares americanos, 52 billetes de \$50 dólares americanos, 2404 billetes de \$20 dólares americanos, 195 billetes de \$10 dólares americanos, 42 billetes de \$5 dólares americanos y 10 billetes de \$1 dólar americano, fueron debidamente fijados, etiquetados y enviados con su respectiva cadena de Custodia al Centro de Acopio de Evidencia del Departamento de Criminalística del Guayas. En el lugar se encontraban presentes el Señor Sbte. Paúl Muñoz (Unidad de Delitos Tributarios y Aduaneros) y la Señora Miranda Neira María Alexandra, C.C. 092051536-8, la misma que se encontraba aprehendida en delito flagrante. El presente informe contiene veinte y cinco (25) fojas útiles de las cuales diez y siete (17) son de contenido, una (01) es plano y siete (07) son láminas ilustrativas, cuyas fotografías digitales constituyen el álbum fotográfico y son archivadas con el No. DCGIN0800473 de nuestro servicio. TESTIMONIO. Del Sgto. Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco, quien declara sobre el procedimiento policial e indico: ser ecuatoriana, soltera, de cuarenta y seis años de edad, domiciliado en la Policía Judicial del Guayas, de ocupación policía nacional. Que por información reservada , se tuvo conocimiento que el día 10 de Diciembre del presente año, en el vuelo de la aerolínea LANG procedente de EEUU - New-York, con destino a la ciudad de Guayaquil-Ecuador, con hora de llegada 17h10, se encontraba de pasajera una señora de nombres Alexandra , la misma que correspondía a las siguientes características; de estatura 1,60 aproximadamente, de tez blanca, de contextura mediana, cabello lacio, pintado de amarillo, que venía vestida, con un pantalón color gris, una blusa color concho de vino y una chompa color negro, la misma que traía en su poder maletas de viaje y que dentro de una de ellas se encontraba un DVD, que en cuyo interior, había camuflado una cierta cantidad de dólares Americanos, que ingresarían al País

evadiendo los diferentes controles que existen en el Aeropuerto de Guayaquil, por tal razón con esta información obtenida, personal del Departamento de Delitos Tributarios y Aduaneros del Guayas, nos trasladamos hasta el Aeropuerto de esta ciudad, con el fin de confirmar la información, nos dirigimos a la zona de arribo internacional, donde se realizó las verificaciones correspondientes, procediendo a montar vigilancia con el objeto de tratar de localizar a la persona en mención, aproximadamente a las 18h30 nos percatamos que una señora con las mismas características que teníamos como información, llegaba de su vuelo procedente de EEUU, y al salir saludo con dos personas de sexo masculino, e inmediatamente salieron por la puerta principal del aeropuerto, una vez que se encontraban fuera del aeropuerto, con las debidas seguridades se procedió a interceptarlos, identificándonos como miembros de la Policía Judicial del Guayas, pertenecientes al DDTYA-G, en donde se les solicito sus documentos, presentándonos un pasaporte N- 450571026, perteneciente a la señora de nombres María Alexandra Neira Miranda, y su cédula de Identidad No. 0920515368, por lo que se le pregunto el motivo de su viaje y que llevaba en las maletas de su propiedad, respondiéndonos que era residente en EEUU, y venia a visitar a sus familiares y en las maletas que traía llevaba ropa suya y encargos para algunos amigos como ropa y adornos navideños, al preguntarle si llevaba un DVD en el interior de una de las maletas, manifestó que una persona de sexo masculino en EEUU le había encargado que llevara un DVD, el cual, debía ser entregado en el Ecuador a una persona que lo iba a esperar en el Aeropuerto, así mismo se les pregunto a las dos personas que saludaron con la Señora María Alexandra Miranda, que se identificaran y qué relación tenían con ella, respondiéndonos que ellos eran primos y sus nombres corresponden a; Moran Mosquera Yull Oswaldo y Zesme Vargas Edison Manuel, y prestaban el servicio de taxi amigo y se acercaron a ella para llevarla a su domicilio, con estos antecedentes nos reportamos a la CRP, trasladándonos a la Policía Judicial con las tres personas en mención y las maletas conjuntamente con el DVD, una vez en el lugar se tomo contacto con el Dr. Jorge Blum, Agente Fiscal de Turno, a quien luego de darle a conocer la novedad suscitada ordeno que se revisen el contenido de las maletas y el interior del DVD, con el fin de verificar si efectivamente existía los dólares que se tenía como información, por lo que en presencia de los hoy aprehendidos y el Sr., Fiscal de Turno se procedió a desarmar el DVD, una vez que se saco su tapa superior se pudo observar varias envolturas de papel aluminio color plata la cual cubría a una funda de plástico color negra, cubriendo fajos de dinero ( dólares Americanos ), se comunico al personal del SIOT, llegando la unidad a mando del Señor Subteniente de Policía Juan Endara, y el personal de la Unidad de Delitos Financieros, al mando del Señor Teniente Osear Dieas, el personal del SIOT procedió al conteo de los Dólares, encontrados en el DVD dando un total de sesenta y un mil novecientos cincuenta Dólares Americanos, entre billetes de 100, 20, 10, 1 dólar respectivamente, así mismo se procedió a revisar las maletas encontrando solamente ropas y adornos navideños en su interior, luego de esto se procedió a revisar una cartera color negra y una cámara fotográfica que llevaba en sus manos, en el interior de la cartera de mano color negra se encontró la cantidad de cuatro mil Dólares americanos, y en el estuche de la cámara fotográfica la cantidad de cinco mil novecientos cincuenta Dólares Americanos, sumado al dinero encontrado en el DVD dan un total de setenta mil novecientos cincuenta Dólares Americanos. EL dinero aprehendido mediante acta de entrega y recepción se procedió a ser la entrega al Sr. Sbte Juan Endara de Criminalística el mismo que conjuntamente con personal del SIOT procedieron al respectivo conteo dando un total de setenta mil novecientos cincuenta dólares americanos, detallados de la siguiente manera: Dinero encontrado en el interior del DVD, ciento veinte y tres billetes de cien dólares, veintidós billetes de cincuenta dólares, dos mil

doscientos setenta y dos billetes de veinte dólares, ciento noventa y cuatro billetes de diez dólares, cuarenta y dos billetes de cinco dólares, diez billetes de un dólar, Total sesenta y un mil dólares, Dinero encontrado en el interior de la cartera de mano y estuche de la cámara de fotos, cincuenta y ocho billetes de cien dólares, treinta billetes de cincuenta dólares, ciento treinta y dos billetes de veinte dólares, un billete de diez dólares, Total nueve mil novecientos cincuenta dólares, Las demás evidencias detalladas quedan ingresados en las bodegas de la policía judicial del Guayas, Del respectivo procedimiento se realizo la respectiva filmación, Los ciudadanos hoy aprehendidos quedan ingresados en los calabozos de la Policía Judicial en calidad de aprehendidos, luego de haberles leídos sus derechos constitucionales. En las instalaciones de la Policía Judicial del Guayas se procedió a la obtención de los respectivos certificados médicos, antecedentes penales Como consta en el respectivo certificado de la brigada de Capturadores. Adjunto al presente copias de todos los billetes en donde constan sus respectivas series, los mismos que fueron encontrados en poder de la ciudadana Miranda Neira María Alexandra y las respectivas fotografías del dinero encontrado, responde las preguntas del fiscal e indica, el parte lo elabore, me ratifico en el mismo, la firma que consta es la mía, si identifico al señor como la persona que detuve el día 10 de Diciembre del 2008, a la defensa le indica: La persona que traía el dinero en el DVD, es la señora Miranda Neira María Alexandra, al señor no se le encontró dinero, nosotros solo somos los capturadores, no investigamos, el señor no tenía antecedentes penales. Responde el interrogatorio del fiscal e indica, el parte de detención también lo suscribí, la firma que consta es la mía que uso en todos mis actos públicos como privados, me ratifico en el parte, si el señor que está presente es la persona que detuvimos. A la defensa le responde: La señora que traía el dinero es la señora Miranda Neira María Alexandra, en DVD, al señor no se le encontró dinero, a la salida del aeropuerto se la detuvo, y se verifico el DVD, los señores se acercaron, nosotros solo lo detuvimos no investigamos. DCTAVD.- TESTIMDNIDS SDLICITADDS PDR LA DEFENSA.- TESTIMDNID de Mesar Humberto Murillo Llaguno, quien fue debidamente protestado conforme la ley para que se conduzca con verdad y advertido de las penas en que incurrn los falsos declarantes, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser soltero, de veinte y ocho años de edad, domiciliado en el Cantón Duran Ciudadela Abel Gilbert Ponton. y quien se identifica con su cedula de ciudadanía No. 0922844667 DECLARA.- Que soy propietario de una empresa de carga, yo no se que el señor Edison Manuel Zesme Vargas, ande en negocios ilicitos, el es una persona cumplidora de su trabajo, trabaja como jefe de operaciones de mi empresa se dedica al transporte de granos, el ganaba \$450.00 mas las comisiones no sé si el señor Edison Manuel Zesme Vargas haya tenido problemas con la justicia. NDVEND.-.- Testimonio del procesado Edison Manuel Zesme Vargas, declaro en estrados, en compañía de su defensor y renunciando al derecho a guardar silencio, expresó. Ser, ecuatoriano, soltero de veinte y seis años de edad, domiciliado en la Cda. Primavera del Cantón Duran Mz. 13 Villa 2, de ocupación taxista. El día 10 de diciembre el Sr. Moran solicito que nos detuviéramos, solo por el hecho de acercarnos a la señora nos detuvieron, le fuimos a ofrecer los servicios de taxi amigo, yo no tengo parentesco con la señorita Miranda Neira María Alexandra, a mi no me encontraron dinero, yo no sabía que ella traía dinero, Yull Moran me contrato para taxi amigo,, Con Yull Moran me quede a encontrar en el Mall del Sol, para entregarle un dinero que es para la mantención de mis hijos, el debía entregar a mi señora con quien estamos separados, llegamos al aeropuerto y fuimos a almorzar, la señora estaba acompañada de sus familiares, yo trabajo como taxista y también en el cuerpo de bomberos y jefe de una compañía de transporte de carga. Responde la preguntas del fiscal e indica: Con el señor Yull Moran quedamos en encontrarnos en el Mall del Sol a las cuatro y media de la tarde, me

invito a almorzar al aeropuerto y como llegaron los pasajeros fue a ofrecer los servicios de taxi amigo, le ofreció a varias personas, nos acercamos a la señorita para ofrecer nuestros servicios en esas circunstancias nos detienen los señores policías, nosotros somos taxistas piratas que trabajamos en el aeropuerto, esperamos la llegada de los vuelos, a Yull Moran le tenía que entregar -50.00 dólares es para la mantención de mi hijo. DECIMO.- "Las pruebas y su valoración responden a un concepto integral, donde el proceso debe ser considerado "todo", naturalmente integrado por "partes", y ese cuerpo probatorio a valorar, obedece a una recopilación de situaciones que se introducen a través de distintos medios, mediante los cuales se obtiene la prueba total. La certeza razonable, dentro del proceso penal, deriva no solo de pruebas directas, sino también de indirectas, circunstanciales o indiciarias, cuando las mismas se relacionan con el hecho principal, aparecen con concordancia y se fundan en hechos reales; acotando ampliatoriamente que el sistema de la sana crítica, de manera alguna excluye la prueba presuncional como medio de llegar a una conclusión de certeza y servir de suficiente sustento a una condena, ya que no se imponen normas generales para acreditar hechos o efectuar reproches personales, no se determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que el juzgador está en libertad para admitir y evaluar toda prueba que estime útil para el esclarecimiento de la verdad, ya que en principio todo se puede probar y por cualquier medio, para apreciarlo conforme a aquellas reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común a que nos hemos referido". Para dar cumplimiento con lo que manda el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal ha analizado cuidadosamente el proceso, valorando las pruebas actuadas por la Fiscalía en la audiencia pública del juicio, conforme con las siguientes consideraciones: las pruebas han sido producidas en el juicio; considerando que las pruebas han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio; que se han probado todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación del caso; que se han probado tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del procesado; tomando en cuenta que el Tribunal ha apreciado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; que el nexo causal se ha establecido por los indicios que sirven de premisas a las presunciones, los cuales son varios, concordantes entre sí, unívocos y directos; y, las diligencias investigativas actuadas por el Fiscal, con la cooperación de la Policía Judicial han servido para que el Fiscal sustente sus intervenciones en la audiencia del juicio. DECIMO PRIMERO.- De la Valoración de la Prueba Testimonial: Que la prueba testimonial aportada por el ente acusador consistente en los dichos de los testigos: del Tnte de Policía Nacional Paul René Muñoz Barrera, del Cabo de Policía Nacional Jonny Alfredo Ruiz Anchundia, De la Sgto de Policía Nacional Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco, del Subte. de Policía Nacional Juan Andrés Endara Romero al efecto cabe decir, que las declaraciones de esas personas provienen que como agentes del orden que se hicieron cargo del procedimiento policial e investigación de los hechos, sus dichos están absolutamente contestes en los aspectos esenciales en la forma en que ocurrieron los mismos sobre lo que declararon, capaz de percibirlos y apreciarlos por sus sentidos; por lo que, en general, aparecen como creíbles y veraces, sin que las mismas se hayan desvirtuado por prueba en contrario; sin que se observara en los testigos motivo alguno que pudiera haberlos inducido a faltar a la verdad. DECIMO SEGUNDO.- De la Valoración de la Prueba Pericial. Que las declaraciones periciales de las cuales se valió la fiscalía, merecen pleno valor probatorio, considerando que emanan de profesionales expertos en su ciencia, los que, habiendo dado cuenta de su competencia para ello, se mostraron versados en su ciencia, y dieron una versada explicación de las conclusiones de sus informes. DÉCIMO TERCERO.- De la Ponderación de la Prueba Documental del Fiscal. Que el documento del ente persecutor, consistente en el parte de detención

suscrito por los señores del Tnte de Policía Nacional Paul René Muñoz Barrera, del Cabo de Policía Nacional Jonny Alfredo Ruiz Anchundia, De la Sgto de Policía Nacional Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco, e informe pericial de reconocimiento de evidencias suscrito por el Subte. de Policía Nacional Juan Andrés Endara Romero, prueba que guarda perfecta concordancia con el mérito de la prueba rendida en autos que constata ese hecho como la causa y naturaleza del delito de lavados de activos, sobre lo cual declararon los testigos que fueron mencionados en los respectivos acápite de esta sentencia, y que no aparece controvertido por algún otro medio de prueba, por lo que tiene valor probatorio. Además, este documento da cuenta lo que no está en contradicción con esas pruebas, por lo cual, debemos darle valor probatorio. Por su parte la Defensa solcito se recepten los testimonios de Mesar Humberto Murillo Llaguno, testimonios que el Tribunal los considera referenciales por que no tienen conocimiento de la infracción. DECIMO CUARTO.- : Estimación Probatoria de los Otros Medios de Prueba Alegados por el Fiscal. Que estos medios de prueba, al ser una representación gráfica, la que fue vista en la audiencia y sobre la cual los testigos como peritos se refirieron a ellas, está en perfecta armonía con el resto de la prueba rendida y no se encuentra controvertida por otra en contrario, por lo cual tiene valor probatorio. DECIMO QUINTO.- Hecho Punible. Que, los sentenciadores, habiendo apreciado de manera particular, conjunta y comparativa los medios de prueba que ya fueron mencionados en los basamentos precedentes, unido a ello, las convenciones probatorias que se han mencionado en el fundamento los que valorados libremente por este Tribunal, ha permitido establecer el siguiente hecho: Que el día 10 de Diciembre del presente año, en el vuelo de la aerolínea LAN procedente de EEUU - New-York, con destino a la ciudad de Guayaquil-Ecuador, con hora de llegada 17h10, se encontraba de pasajera María Alexandra Neira Miranda, quien traía entre su equipaje, en el interior de un DVD, ciento veinte y tres billetes de cien dólares, veintidós billetes de cincuenta dólares, dos mil doscientos setenta y dos billetes de veinte dólares, ciento noventa y cuatro billetes de diez dólares, cuarenta y dos billetes de cinco dólares, diez billetes de un dólar, Total sesenta y un mil dólares, y en el interior de la cartera de mano y estuche de la cámara de fotos, cincuenta y ocho billetes de cien dólares, treinta billetes de cincuenta dólares, ciento treinta y dos billetes de veinte dólares, un billete de diez dólares, Total nueve mil novecientos cincuenta dólares, dinero que ingreso al país evadiendo los diferentes controles que existen en el Aeropuerto de Guayaquil, que al salir del aeropuerto la señora María Alexandra Neira Miranda, saludo con dos personas de sexo masculino, e inmediatamente salieron por la puerta principal del aeropuerto, una vez que se encontraban fuera del aeropuerto, miembros de la policía nacional procedió a interceptarlos, que les preguntaron a las dos personas que saludaron con la Señora María Alexandra Miranda, que se identificaran y qué relación tenían con ella, respondiéndonos que ellos eran primos y sus nombres corresponden a; Moran Mosquera Yull Oswaldo y Zesme Vargas Edison Manuel, y prestaban el servicio de taxi amigo y se acercaron a ella para llevarla a su domicilio. DECIMO SEXTO.- FUNDAMENTOS SOBRE CULPABILIDAD.- La culpabilidad es la atribución que se le hace a una persona por efectuar un hecho antijurídico, en atención al deber que tiene de actuar, de motivarse conforme a la norma jurídica y que por tener capacidad de culpabilidad, puede exigírsele una conducta conforme a la misma. La capacidad de culpabilidad, se basa en que el autor del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable se llama imputabilidad o capacidad de culpabilidad, quien carece de esta capacidad, por no tener la madurez suficiente, por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por

consigniente no puede ser responsable penalmente de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos. En el ordenamiento en el artículo 34, se establece en concreto las circunstancias que excluyen la culpabilidad "Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y, c) desarrollo psíquico retardado o incompleto. En cuanto a la culpabilidad, es de señalar que el procesado, no se ha establecido que tenga defectos psíquicos de cualquier origen o trastornos transitorios, es mayor de edad, por lo que tiene capacidad de culpabilidad, porque es una persona normal, quien ha alcanzado un desarrollo de la Psiquis y la conciencia, suficiente para comprender lo lícito e ilícito y motivarse para conducir su conducta conforme la ley; en consecuencia estamos ante un ser que ya ha alcanzado la edad requerida para ser sujeto de aplicación de la Ley Penal y puede comprender que traer del exterior dinero y no declararlo es prohibido, es una conducta que está prohibida por el ordenamiento jurídico penal y hasta por cualquier regla de convivencia social, que hace que cualquier persona con mínimos conocimientos comprenda lo desaprobado del acto y del procesado no se ha establecido que adolezca de ningún tipo de afectación psíquica, que le impida comprender el alcance de sus actos y que la hiciera una persona inimputable. Sabía que introducir dinero no declararlo evadiendo los controles tributarios, es contrario al ordenamiento jurídico, porque es una prohibición que es conocida por cualquier persona que no tenga defectos psíquicos de cualquier origen o trastornos transitorios y no teniéndolos el procesado por tanto tenía plena conciencia de lo que hacía; esto no quiere decir que el autor debe tener en el momento del hecho una conciencia exacta de que su hacer está prohibido; es suficiente con que de acuerdo con su formación, nivel cultural y madurez, se represente dicha ilicitud como posible y a pesar de ello, actué; en el presente caso el dinero se lo trato de introducir al Ecuador evadiendo los diferentes controles que existen en el Aeropuerto de Guayaquil, que al salir del aeropuerto la señora María Alexandra Neira Miranda, saludo con dos personas de sexo masculino, e inmediatamente salieron por la puerta principal del aeropuerto, una vez que se encontraban fuera del aeropuerto, miembros de la policía nacional procedió a interceptarlos, que les preguntaron a las dos personas que saludaron con la Señora María Alexandra Miranda, que se identificaran y qué relación tenían con ella, respondiéndonos que ellos eran primos y sus nombres corresponden a; Moran Mosquera Yull Oswaldo y Edison Manuel Zesme Vargas, y prestaban el servicio de taxi amigo y se acercaron a ella para llevarla a su domicilio, por ello afirmamos que al procesado no le es ajeno el conocimiento de esta circunstancia y no es posible afirmar categóricamente la comprensión de la antijuridicidad de dicha conducta, por parte de Edison Manuel Zesme Vargas. La prueba examinada según lo que hemos expuesto, nos da la firme convicción y certeza, que se ha cometido el delito de lavado de activos, y que Edison Manuel Zesme Vargas proporciono los medios para que la Señora María Alexandra Miranda, se aproveche de los efectos del delito cometido favoreciendo en el transporte, por lo que concluimos que tiene capacidad de culpabilidad, porque pudo haber actuado con un comportamiento distinto; debió motivarse conforme al conocimiento de la norma que prohíbe la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; el procesado era sabedor que con su acción provocaría con toda certeza un daño al bien jurídico tutelado por el artículo mencionado, considerando en ese conocimiento a toda persona dentro de una capacidad mental normal, con sentido común que sabe que es prohibido realizar la acción relacionada, determinándose que el procesado, tenía todas las facultades mentales y al no establecerse que haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad, su comportamiento le es atribuible porque la ley penal espera de todo ciudadano un actuar de acuerdo

a la prescripción de la norma y el procesado no actuó conforme a lo establecido en ella, siéndole entonces exigible una conducta respetuosa de la ley, por lo que es procedente declarar a Edison Manuel Zesme Vargas, responsable por la realización del delito de lavados de activos en el grado de encubridor y aplicarle pena de prisión acorde a su culpabilidad, según lo establecido en el artículo Art. 5 de la Ley para reprimir el Lavado de Activo.- DECIMO SEPTIMO.- El Derecho Penal es un derecho normativo, valorativo y de una esencia conservadora del orden social y jurídico, que tiene una naturaleza eminentemente sancionadora. Pero un Estado que se fundamente en la dignidad humana tiene que tener como objeto principal, y con más razón cuando se trata de la utilización del Derecho Penal, la protección del individuo: no sólo de aquel cuyos bienes jurídicos han sido vulnerados, sino también de quien ha llevado a cabo el acto delictivo. Por tanto, el Derecho Penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos, sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. En el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, el legislador debe propender a la realización de sus fines sociales y entre ellos, el de asegurar la vigencia de un orden justo. Y qué mejor garantía para la nitidez de la justicia que el establecimiento legal de la posibilidad de que la sanción se individualice, de tal forma que su graduación guarde directa proporción con la medida en que el hecho haya sido más o menos grave; lo cual está dado por las circunstancias que en él hayan concurrido y que, en caso de que sean indicadoras de menor gravedad, determinan que la sanción también pierda severidad, por lo que son denominadas circunstancias atenuantes. Ésta es una institución que aparece en respuesta a la racionalidad que exige el ejercicio del poder sancionador. Su razón de ser y origen obedecen, sin duda, al proceso de medición y modificación de la pena. De ahí que las circunstancias atenuantes tengan una indiscutible trascendencia en cuanto a la medición justa y equitativa de la pena. Sin embargo, a pesar de la importancia que revisten, a las circunstancias atenuantes no se les da en la doctrina jurídica la relevancia que realmente poseen; ya que en la bibliografía de esta rama jurídica no son tratadas ampliamente, ni se les analiza con la misma profundidad que a las circunstancias agravantes, y lo mismo ocurre al momento de aplicarlas. La mayoría de las legislaciones penales del mundo occidental han adoptado el sistema de conceder prioridad a la denominada individualización judicial, en virtud de la cual es el juez quien, en cada caso concreto, determina la pena que se impone, escogiéndola de entre la distancia comprendida del mínimo al máximo punitivo establecido legalmente ante cada comportamiento ilícito. Sin embargo, esa decisión afortunadamente no depende del simple arbitrio de quienes tienen a su cargo la individualización judicial, sino que en el uso de tan amplísimo poder debe de acatarse un conjunto de disposiciones orientadoras, legalmente establecidas, que consisten en circunstancias y criterios para la determinación de las penas. Para los individuos que infrinjan la Ley existen sanciones cuya adecuación se realiza no sólo para reprimir eficazmente el acto punible, sino principalmente con el objetivo de reeducar a los infractores y lograr su reinserción social, conjuntamente con la protección de la sociedad. Pero el logro de esos objetivos implica que se conozcan bien las características del infractor y las condiciones y circunstancias en que realizó su acción u omisión, para dirigir el trabajo que se debe hacer con ese individuo en el afán de reintegrarlo a la vida social y, con tal propósito, imponerle la medida más justa: cosa ésta que sólo se logra mediante una eficiente adecuación de la sanción. En este sentido, tal determinación de la pena en el Derecho Penal se traduce en la adecuación de la sanción, la cual supone que se tomen en cuenta las circunstancias concretas que individualizan cada hecho delictivo. Cuando esas circunstancias justifican que, al escoger la sanción, quien juzgue tienda hacia su mínima cuantía, entonces estamos en presencia de circunstancias atenuantes, institución

que define uno de los aspectos a valorar para efectuar la adecuación. En el caso que nos ocupa la procesado ha demostrado su afán de reintegrarse a la vida social ha presentado las certificaciones de los Juzgados penales que no tiene causa penal en su contra, pendiente suspensa o archivada, Consta sendas, Certificaciones de trabajo. **DÉCIMO DCTAVO.- FUNDAMENTOS SOBRE LA DETERMINACION DE LA PENA.-** En cuanto a la pena principal que se le aplicará al procesado hacemos las siguientes consideraciones: El hecho que realizó Edison Manuel Zesme Vargas, y que tuvo por acreditado este Tribunal es el de lavado de activos en el grado encubridor, el que según de conformidad con el artículo Art. 15 de la Ley para reprimir el Lavado de Activo, tiene una pena de Con prisión de uno a cinco años. En cuanto a los motivos que lo impulsaron a cometer el hecho, no se pudo determinar con exactitud con la prueba recibida conforme a la valoración hecha. La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho. No obstante que el procesado es mayor de edad, situación que le ha permitido un proceso de aprendizaje e interrelación en la sociedad para comprender pautas sociales, que para el caso se traducen en conductas prohibidas por el Derecho Penal; además no se estableció que tenga algún déficit de origen patológico que le dificulten la capacidad de autodeterminar su comportamiento, por tanto comprende lo lícito de lo ilícito de su accionar. Las circunstancias que rodearon al hecho. Al haberse probado su autoría, se establece que irrespetó las normas, por tanto, el motivo y su capacidad para adecuar su comportamiento a las mismas, todo ello y su grado cultural definirá la extensión de la pena a imponerle. No concurrieron en la presente causa circunstancias agravantes que modifiquen la responsabilidad penal del procesado. Declarada que ha sido la culpabilidad del procesado, corresponde establecer cuál es la pena que se le deberá imponer por el delito de lavado de activos, tomando en consideración los Principios Constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, como lograr la readaptación del delincuente, para que éste en el futuro pueda vivir en sociedad sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad. La pena tiene un fin eminentemente utilitario, debe servir a las personas, puesto que no solamente se trata de que el declarado culpable sea recluido en una cárcel sin mayores beneficios, porque de lo contrario perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma, **POR TANTO** de conformidad con los artículos 5, 14 y 15 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos habiendo este Tribunal votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundado en los motivos fácticos y jurídicos anteriormente expresados y habiéndose comprobado conforme a derecho la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, **HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** declara la culpabilidad de Edison Manuel Zesme Vargas, ecuatoriano, soltero de veinte y seis años de edad, domiciliado en la Cdla. Primavera del Cantón Duran Mz. 13 Villa 2, de ocupación taxista. **ENCUBRIDOR,** del delito de lavado de activos tipificado y sancionado en los Art. 5, en concordancia de los Art. 14 y 15, de la Ley para reprimir el Lavado de activo en concordancia con el Art. 44 del Código Penal. Consecuentemente se le impone la pena de **TRES MESES DE PRISION;** la misma que deberá cumplirla en el Centro de Rehabilitación Social de varones de Guayaquil, debiendo descontárseles así mismo, el tiempo que por ésta misma causa haya estado en prisión. Notifíquese. FFF) Dra. Carmita García Saltos Msc, Presidenta del Tribunal. Dr. Walter Avilés Guerra, Segundo Juez Principal. Dr. Luis Cazares Argudo, Tercer Juez Principal.

CAUSA N° 597-2009 PROCESADO: Edison Manuel Zesme Vargas VOTO SALVADO: DR. LUÍS CAZARES ARGUDO Guayaquil, 11 de octubre de 2010; las 09h00 No estoy de acuerdo con la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal, de fecha 20 de septiembre del 2010 a las 08h11, por las siguientes razones: 1.- En el considerando TERCERO, hace una referencia innecesaria del Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, que se supone conocido por el Tribunal, al dictar sentencia. En su lugar debe haberse indicado el nombre y apellido del procesado, conforme lo establece el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal. 2.- En el considerando CUARTO, debió haberse hecho una relación precisa y circunstanciada del hecho punible, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal. 3.- En el considerando QUINTO, debió haberse hecho una exposición breve de la exposición de los hechos desde el punto de vista de la fiscalía, que le permite a la fiscalía llegar a la conclusión de acusar al procesado en calidad de encubridor. En el considerando SEXTO, analiza la posición del procesado, afirmando que concurrió al aeropuerto para prestar sus servicios como taxi amigo, contrariando lo dicho por la procesada Miranda Neira María Alexandra en la que se afirma que el procesado Edison Zesme y Yull Moran eran sus primos que la iban a recibir al aeropuerto. 3.- El considerando SÉPTIMO, hace mención a las pruebas aportadas por la fiscalía, que se refiere al testimonio del Teniente Paúl Rene Muñoz Barrera, que reproduce el parte de detención. El testimonio rendido por el Cabo de Policía Nacional Jhony Alfredo Ruiz Anchundia, que declara por su participación en el procedimiento policial. El testimonio del Cabo de Policía Juan Andrés Endara Romero, que declara sobre el procedimiento policial del Reconocimiento de Evidencias Físicas, Fundamento Técnico – La Inspección Ocular Técnica. El testimonio de la Sargento Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco, que declara sobre el procedimiento policial. No se hace distinción alguna de valoración, entre los testimonios propios y lo que constituye el testimonio pericial, se trata ambos testimonios, como si se tratase de pruebas iguales, cuando la ley y la doctrina lo diferencia de manera expresa. El testimonio del testigo se refiere a percepción hecha en relación con los hechos objetos de prueba, de que tiene que apreciarse la capacidad del testigo, la clase de testigo, su obligación o prohibición de declarar, en tanto que la prueba pericial, como medio probatorio intenta un dictamen fundado en conocimiento científico, técnico o artístico, útiles para la valoración de la prueba. Esto exige fundamento de la prueba pericial, finalidad y procedencia. No se analiza el valor, experiencia o capacidad del perito, necesarias para la intervención del perito en el delito, cuyo resultado es el INFORME PERICIAL, siendo necesario analizar su contenido, su examen a fin de que el criterio del perito sea valorado por el Juez de acuerdo a la regla de la sana crítica, esto es de acuerdo a la luz de la experiencia, a la lógica y el entendimiento humano por esta razón FLORENCIO MÍXAN MASS, sostiene en LA PRUEBA en el (Procedimiento Penal, tomo IV Pág. 232), hace el siguiente esquema: a) Verificación de su existencia; b) Exigencia de validez de la prueba pericial; c) Exigencia de la eficacia probatoria de la prueba pericial, requisitos estos que se cumplen en las pruebas aportadas, con el carácter de pericia. 5.- En el Considerando NOVENO, tampoco se precisa los actos del procesado Edison Manuel Zesme Vargas, que el Tribunal estime probados, cuyas pruebas ni siquiera se toma el cuidado de VALORAR, peor determinar los actos probados en su contra, violación de la ley, que también anula la sentencia de mayoría. 6.- En el considerando DÉCIMO, que trata de la prueba y su valoración no habla de ninguna prueba, ni hace valoración alguna, se remite a expresar conceptos de pruebas del "todo" y de "parte", "ese" cuerpo probatorio a valorar?, recopilación de situaciones? Que se introducen a través de medios? Trata de la certeza razonable que se deriva no solo de pruebas directas? Indirectas?, con concordancia? Y se funda en hechos reales? En fin, habla de todo, menos de lo que debe tratar en la sentencia, que son los

hechos, relación precisa y circunstanciada del hecho punible, participación y nexo causal, pruebas y su análisis, tanto de las de cargo, como las de descargo. Con esta imprecisión en cuanto a las pruebas, cómo puede fundamentarse, peor motivarse una sentencia? La falta de motivación en derecho consiste en la no descripción que sirve de base o sustento para la existencia o no del mismo. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos, tanto para la existencia del delito como para la responsabilidad. 8.- En el considerando DÉCIMO PRIMERO, pretende hacer una valoración de la prueba testimonial de los policías Teniente Paúl Rene Muñoz Barrera, Cabo de Policía Nacional Jhony Alfredo Ruiz Anchundia, Cabo de Policía Juan Andrés Endara Romero, Sargento Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco. No menciona la prueba más importante la "cuasi Flagrancia" del hecho al haber sido detenido el procesado de inmediato. Además los testigos nombrados no todos son testigos del hecho, el primero se refiere al hecho los demás son peritos. Lo importante en este caso es la flagrancia porque así fue detenido el procesado, circunstancia que se omite en la sentencia más aun cuando la prueba testimonial del hecho es débil. La flagrancia y la evidencia que no mencionan como prueba material, en el considerando comentado, a pesar de ser la base de la culpabilidad y que determinan el valor del dinero ingresado ilegalmente que alcanza a mas de setenta mil dólares. Esto valor establece una responsabilidad mayor, en cuanto a la pena, que en este caso no puede variar porque la pena impuesta a la procesada Miranda Neira Maria Alexandra, se fundamenta en el numeral primero del Art. 5 de la Ley de Lavado de Activos, cuando debió aplicarse el numeral segundo. Sin embargo hay que remitirse a los hechos y a la constancia de una sentencia ejecutoriada en contra de la procesada, en calidad de autora. 9.- El considerando DÉCIMO SEGUNDO, que hace valoración de prueba pericial, no la fundamenta en nada, ni se detalla que es el objeto de la valoración de la prueba pericial. El Juez debe precisar en qué consiste dicha prueba para establecer su valoración importancia y efectos en la participación y responsabilidad del procesado. 10.- El considerando DÉCIMO TERCERO, se refiere a la prueba documental, menciona ilegalmente el Parte Policial, que según expresas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, no constituye prueba. No analiza legalmente el informe del resultado de las investigaciones, que fue presentado como prueba documental. 11.- El considerando DÉCIMO CUARTO, habla de otros medios de prueba? Controvertida? Con estas imprecisiones se incluye que tiene valor probatorio cuando no se precisa con claridad a que otros medios de prueba se refiere? La representación grafica que menciona, no establece pormenores de ello, ni el valor e importancia de las fotografías que constan en el informe del perito. 12.- El DÉCIMO QUINTO, este considerando debió constar al inicio para conocer los pormenores del hechos, antes de las pruebas y su valoración. Su constancia, al final carece de sentido lógico, racional por desubicado. Esto ocurre porque la sentencia no tiene organización de redacción como lo establece la Jurisprudencia dictada de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso 401 del 2005 en sentencia del 28 de agosto del 2006 (Registro Oficial 103-12-junio-2007). 13.- En el considerando DÉCIMO SEXTO, se refiere a fundamentos sobre la culpabilidad, tema de orden doctrinario, que no puede desplazar a los requisitos que exige la sentencia y que están establecidos en los Art. 309 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, confundiendo en el fallo de mayoría los numerales 2, 3 y 4 del referido Art. 309 del Código de Procedimiento Penal. 14.- En el considerando DÉCIMO SÉPTIMO, se limita a reproducir en teoría, conceptos sobre Derecho Penal, cuando debe remitirse al hecho y circunstancia concreta. El Tribunal debe resolver sobre los hechos y no sobre la exposición buena o mala de teorías del

Derecho Penal, a la fecha superadas, al extremo de diferenciarse el Derecho Penal Clásico al que se refiere la sentencia, del Derecho Penal Moderno, con fines y objetivos diferentes. 15.- En el considerando DÉCIMO OCTAVO, se refiere a fundamentos sobre la determinación de la pena, los fundamentos de la pena, es teoría, análisis conceptual, que no presta merito alguno para fundamentar o motivar una sentencia conforme lo manifiesta Hugo Alsina, en su Derecho Procesal segundo tomo Pág. 253, 254, 255. Las teorías y conceptos no sirven como motivación de la sentencia sirven para ayudar al Juez a iluminar su decisión, que es diferente al análisis de los hechos, sus circunstancias y los elemento del mismo. 16.- La pena impuesta al procesado Edisón Manuel Zesme Vargas, está de acuerdo a la pena impuesta a la procesada Miranda Neira María Alexandra, que debió ser mayor de acuerdo a la cantidad de dólares ingresados ilegalmente, que superan los cincuenta mil dólares. La sentencia nada dice de las penas complementarias que por la ley deben establecerse en estos delitos. Dejó así en estos puntos, expresado mi voto salvado; y mi disconformidad con la forma de redacción de la sentencia de mayoría. Notifíquese.-